



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-000181-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAICOL GREGORY RIVAS GIRALDO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra para dictar auto seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 23 de noviembre de 2011.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

RADICADO	13-836-31-03-001-2021-000181-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	MAICOL GREGORI RIVAS GIRALDO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Encuétrase al Despacho el proceso Ejecutivo singular, adelantado por intermedio de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA SA contra **MAICOL GREGORI RIVAS GIRALDO** a efectos si prosperan o no, las pretensiones propuestas por la parte demandante.

CRÓNICA DEL JUICIO

La parte demandante, presentó demanda Ejecutiva adelantado por intermedio de apoderado judicial por vía electrónica el 28 de julio del año 2021, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1144046189 por la suma de \$178.107.233.00 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando el verifique el pago.

La parte demandada se notificó de la providencia de fecha 25 de agosto e de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme a los articulo 291 y 292 del CG del P, es decir, enviándole a la dirección física del mismo, citación de notificación y ante su no concurrencia al juzgado, se procedió a remitirle el aviso de notificación con copia del auto y de la demanda, tal como consta en las certificaciones allegadas por el apoderado del demandante, donde consta envío y recibido de los actos procesales mencionados por lo que la notificación quedo surtida el día 30 de octubre de 2021, el demandado guardo silencio, y dejó prelucir el término sin presentar excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente da cuenta el Despacho de la existencia de error puntualizado de tipo aritmético, que se cometió en la providencia que libró mandamiento de pago; por tanto, conforme a lo dispuesto en el art. 286 del Código General del Proceso se procede en esta oportunidad a corregir dicho error, en el sentido de que la fecha del pagare correcta es 15 de julio de 2021 y no de 2020 como se mencionó en el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Ahora bien, revisado los presupuestos procésales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que resultando viable pronunciamiento de fondo se pasa enseguida a su estudio.

La ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él".

En nuestro caso el título ejecutivo es el pagaré 1144046189 por la suma de \$178.107.233.00 con fecha de vencimiento 15 de julio de 2021 reúne las exigencias de formalidad y validez establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO

En este orden, se procede a hacer una verificación de las normas adjetivas y sustantivas aplicables al proceso ejecutivo, en orden a lo cual, el Art. 440 Ibídem., indica que:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas....." (....)
"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)
Preceptiva legal que claramente establece que si el demandado no propone oportunamente excepciones, después de habersele notificado del mandamiento de pago, el Juez por medio de auto ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.
Por su parte el artículo 442 ibídem, frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en mención, es claro para el despacho que el ejecutado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de ejecutivo, puede proponer excepciones de mérito y si no las plantea oportunamente faculta al Juez para que mediante auto ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas. De acuerdo con lo anterior, para que proceda dictar auto de seguir adelante la ejecución deben cumplirse los siguientes presupuestos fácticos:

1. Que la parte demandada se encuentre notificada del mandamiento de pago en legal forma, y
2. Que el ejecutado no proponga excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, atendiendo a que la parte ejecutada, una vez notificada no se opuso a las pretensiones de la misma, implica proceder conforme a lo normado en el artículo 440 citado, y atendiendo las suplicas de la demanda, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del año 2021.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el error aritmético cometido en la parte resolutive y luego en el numeral primero, numerales 1 y 2 de la providencia de fecha 25 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago, en la cual se anotó como fecha de pagare 15 de julio de 2020, siendo la correcta 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, léase en los antecedentes y luego en el numeral primero, NUMERALES 1 Y 2 la providencia que libró mandamiento de pago fechada fecha 25 de agosto de 2021, pagaré 1144046189 de fecha 15 de julio de 2021

TERCERO Seguir adelante la ejecución en contra MAICOL GREGORI RIVAS GIRALDO, conforme a lo ordenado en el mandamiento pago de fecha 25 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Páguese el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

QUINTO: Ordenase la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 5% de lo que resulte de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEPTIMO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ALFONSO MEZA DE LA OSSA

Juez

DMCC

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5dd46476118d3d4e5ace5edf7a3aacc54f49d4e227eca244200e9d97cfd532

Documento generado en 23/11/2021 02:18:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>